



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/57/2018

INE/CG462/2018

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, INSTAURADA EN CONTRA DE LA COALICIÓN “POR MÉXICO AL FRENTE” INTEGRADA POR LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y MOVIMIENTO CIUDADANO Y EL C. RICARDO ANAYA CORTÉS, EN SU CALIDAD DE CANDIDATO A LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL ORDINARIO 2017-2018, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/57/2018

Ciudad de México a ** de mayo de dos mil dieciocho.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/57/2018**.

ANTECEDENTES

I. Escrito de queja. El nueve de marzo de dos mil dieciocho, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores a través del oficio número 217/63247/2018 remitió la queja materia de esta Resolución a la Unidad Técnica de lo Contencioso, por lo que el veintiséis de marzo de dos mil dieciocho, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el oficio INE-UT/3703/2018, mediante el cual el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, remitió el escrito presentado por la C. Dena Ruiz, en contra del C. Ricardo Anaya Cortés, candidato a la Presidente de la República de la coalición “Por México al Frente” conformada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

origen y aplicación de los recursos, consistentes en la presunta aportación de ente prohibido consistente en posibles aportaciones por parte de una empresa de carácter financiero denominada GDM3 Capital que a juicio de la quejosa beneficiaría directamente a la campaña del candidato Ricardo Anaya Cortés. (Fojas 01 al 04 del expediente)

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se listan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por la quejosa en su escrito de queja:

HECHOS

“Al Presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; Al Vicepresidente Jurídico, y al órgano de Control Interno de la CNBV.- Ocurro ante usted en términos de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y demás aplicables a presentar formal Denuncia y Queja a fin de que en ejercicio de sus funciones se sirva a investigar al organismos denunciado así como a la empresa Consorcio GDM3 Capital, S.A. P.I. de C.V. y los señores Ramiro Cazares Garza, Oscar Javier Velasco Martínez y Oscar Javier Velasco Hayek, ya que a principios del mes de Agosto de 2017 fui contactada por los antes mencionados para ofrecerme una propuesta de negocios consistente en llevar a cabo la emisión de obligaciones de la empresa ya citada hasta por un monto de 60 millones de pesos, sin, embargo, los inversionistas que quisiéramos participar tendríamos que aportar el 30% del valor de la obligación en efectivo y sin reembolso, cantidades que sería utilizadas para financiar al candidato del PAN para la presidencia en las elecciones de 2018 Ricardo Anaya Cortés, y en virtud de tal aportación de lograr posicionar al candidato en la presidencia, la empresa GDM3 Capital sería beneficiada con la firma de convenios en las dependencias del ejecutivo federal y estatales para otorgar préstamos a sus jubilados y pensionados, ofreciéndonos a los inversionistas el intercambio de las obligaciones por acciones que nos generarían mas (sic) rendimientos. Después de analizar la propuesta e implicaciones legales decidimos no participar en el proyecto, sin embargo, tengo conocimiento que a la fecha



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

continúan con esta práctica ilegal por lo que hago de su conocimiento para que se proceda a efectuar la investigación correspondiente.

PRUEBAS OFRECIDAS Y APORTADAS POR LA QUEJOSA

La quejosa dice que no existen pruebas de los hechos en su escrito de queja, en razón de lo anterior, no presenta elemento probatorio alguno.

III. Acuerdo de recepción y prevención.- El veintinueve de marzo de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja y formar el expediente respectivo con el número **INE/Q-COF-UTF/57/2018**, registrarlo en el libro de gobierno, notificar la recepción al Secretario del Consejo General del Instituto, y prevenir a la quejosa a efecto de que aclarara su escrito de queja. (Foja 5 del expediente)

IV. Aviso de recepción del escrito de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veintinueve de marzo de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/23623/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la recepción y el registro en el libro de gobierno del procedimiento de queja identificado con el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/57/2018**. (Foja 8 del expediente)

V. Aviso de recepción del escrito de queja al Presidente de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El veintinueve de marzo de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/23622/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la recepción y el registro en el libro de gobierno del procedimiento de queja identificado con el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/57/2018**. (Foja 9 del expediente)

VI. Requerimiento y prevención formulada a la quejosa.

a) El veintinueve de marzo de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó realizar lo conducente a efecto de notificar la prevención a la



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

C. Dena Ruiz, esto se realizó vía electrónica, toda vez, que al no señalar domicilio para recibir y escuchar notificaciones fue prevenida mediante correo electrónico a la dirección denaruiz87@gmail.com y en los estrados de este instituto, con la finalidad de que en un término de tres días hábiles contados a partir de la notificación respectiva, aclarara su escrito de queja, presentado a fin de que realizará una narración expresa y clara de los hechos denunciados, asimismo, se solicitó que precisará las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que acontecieron los hechos materia del escrito de queja y finalmente aportara los medios de prueba idóneos con los cuales se pueda comprobar su dicho, previniéndolo que en caso de incumplimiento se actualizaría lo establecido en el artículo 31, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización. (Fojas 10 a 11 del expediente)

b) La quejosa no dio respuesta a la prevención.

VII. Razón y Constancia.

a) El dos de abril de dos mil dieciocho, el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización emitió razón y constancia con el propósito de verificar y validar que de la cuenta de correo electrónico fiscalizacion.resoluciones@ine.mx fue enviada la prevención que se le hizo a la quejosa la C. Dena Ruiz, en el que se puede observar que dicha prevención fue emitida el 29 de marzo de 2018. (Foja 12 del expediente)

VIII.- Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la Décima Tercera Sesión Extraordinaria de fecha nueve de mayo de dos mil dieciocho, por unanimidad de votos de las Consejeras Electorales Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera y los Consejeros Electorales Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente Doctor Ciro Murayama Rendón.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Una vez sentado lo anterior, se procede a determinar lo conducente.

CONSIDERANDO

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Cuestión de previo y especial pronunciamiento. Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento del procedimiento que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Cuando se analice una denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los Partidos Políticos Nacionales, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa los escritos respectivos, así como el material probatorio que se aporte para acreditar en un primer momento los elementos de procedencia de la queja, a efecto de proveer conforme a derecho sobre su admisión o desechamiento y, en este último caso, justificar que se está ante un supuesto evidente que autorice desechar la queja o denuncia.

De la lectura preliminar al escrito de queja que nos ocupa, la autoridad fiscalizadora advirtió que no cumplía con los requisitos previstos en el artículo 30, numeral 1, fracción III, en relación con el 29, numeral 1, fracción III, IV, V y VII del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, y por tanto, dictó acuerdo de veintinueve de marzo de dos mil dieciocho en el que otorgó a la quejosa un plazo de tres días hábiles improrrogables a efecto de que aclarara su escrito de queja, previniéndole que de no hacerlo, se desecharía su queja en términos del artículo 33 en relación con el 31, numeral 1, fracción II de la citada normatividad.

Dicho Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización establece:

- i) Que la autoridad electoral debe prevenir a la quejosa en aquellos casos en los que se omite cumplir con alguno de los requisitos previstos en el artículo 29, numeral 1, fracciones III, IV y V, o en el 30, numeral 1, fracción I, del mismo Reglamento.
- ii) Que en caso de que no se subsanen las omisiones hechas valer por la autoridad, esta se encuentra facultada para desechar el escrito de queja respectivo.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Lo anterior es así, ya que tanto la falta de circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos; la omisión de una narración expresa y clara o la ausencia de elementos probatorios, son obstáculos insalvables para que la autoridad pudiese trazar una línea de investigación, que le posibilite realizar diligencias que le permitan acreditar o desmentir los hechos denunciados.

En otras palabras, sólo si del escrito de queja se desprenden elementos suficientes con carácter de indicios que presupongan la veracidad de los hechos denunciados los cuales tuvieron verificativo en un contexto que pudiese incidir en el origen y destino de los recursos de los partidos políticos, la autoridad se encuentra constreñida a ejercer sus facultades indagatorias a efecto de constatar que se está ante hechos que pudiesen constituir alguna infracción en materia de origen, destino y aplicación de los recursos de los partidos.

Ahora bien, en el estudio del presente caso, la quejosa no subsanó la prevención que se le hizo, y vencido el termino de 3 días hábiles que se le dieron para desahogarla conforme al oficio de prevención **INE/UTF/DRN/23624/2018**, en el que se le solicito que hiciera una narración expresa y clara de la queja, describiera las circunstancias de modo, tiempo y lugar y aportara elementos de prueba, la quejosa al violenta lo previsto en los artículos 29, numeral 1, fracciones III, IV y V, y 30, numeral 1, fracción III del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Las fechas de la prevención se plasman en el cuadro siguiente:

Fecha de oficio de prevención	Fecha de envío de correo electrónico	Fecha de fijación en estrados	Fecha de retiro en estrados	Inicio del plazo para desahogar la prevención	Término del plazo para desahogar la prevención	Fecha de desahogo de la prevención
29 Marzo 2018	29 Marzo 2018	29 Marzo 2018	1 de Abril de 2018	1 de Abril de 2018	4 Abril 2018	No desahogó

Como consecuencia a la omisión de contestar dicha prevención, produce que esta Unidad Técnica de Fiscalización se encuentre obstaculizada para trazar una línea de investigación eficaz que nos permita llegar al fondo del asunto, toda vez que se



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

advierte que al no desahogar la prevención de mérito, no se puede realizar un análisis lógico-jurídico, careciendo de elementos que den certeza a los hechos materia de la queja que se analiza, por lo que al no precisar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que acontecieron los supuestos actos que pudiesen violar la normatividad electoral aplicable, específicamente en lo que respecta por concepto de una posible aportación de ente prohibido por parte de la empresa de carácter financiero GDM3 Capital a la campaña electoral del candidato a la presidencia de la república el C. Ricardo Anaya Cortés candidato por la coalición “Por México al Frente” conformada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, al no ser desahogada la prevención existe vulneración al desempeño de investigación que realiza esta Unidad Técnica de Fiscalización, provocando que la misma no cuente con los elementos que den certeza sobre los hechos materia de la queja que pretende la C. Dena Ruiz, al omitir narrar de manera expresa y clara los hechos denunciados, así como carecer de señalamiento de las circunstancias de modo, tiempo y lugar y la ausencia de pruebas suficientes.

En otras palabras, la omisión en la respuesta a la prevención sobre los hechos señalados, impide a esta autoridad desplegar una línea de investigación efectiva, por lo que no se acreditan ni actualizan los supuestos hechos violatorios a la normatividad electoral, y en consecuencia se procede a resolver conforme a derecho y competencia en materia de fiscalización, corresponda.

En atención a lo expuesto, esta Unidad Técnica de Fiscalización realizara el estudio de la procedencia del desechamiento de la queja identificada con el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/57/2018**, esto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 31, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización vigente, que a la letra dice:

***Desechamiento
Artículo 31***

- 1. La Unidad Técnica elaborará y someterá a la aprobación de la Comisión el*



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

Proyecto de Resolución que determine el desechamiento correspondiente, atendiendo a los casos siguientes:

(...)

*II. Se actualice alguna causal de improcedencia contenida en el numeral 1, fracciones I, II y III del artículo 30 del Reglamento, **sin que se desahogue la prevención en el plazo establecido.***

A ese respecto, los artículos 29 y 30 del propio Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente, establecen:

“Requisitos

Artículo 29

1. Toda queja deberá ser presentada por escrito y cumplir con los requisitos siguientes:

I. a III. (...)

IV. La descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados;

V. Aportar los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que cuente el quejoso y soporten su aseveración, así como hacer mención de aquellas pruebas que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad (...).”

“Improcedencia

Artículo 30

1. El procedimiento será improcedente cuando:

I. a II. (...)

III. Se omita cumplir con alguno de los requisitos previstos en el numeral 1, fracciones III, IV y V del artículo 29 del Reglamento;

(...).”

Es de señalar, que conforme a lo estipulado en el artículo 33, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se procedió a realizar la prevención mediante Acuerdo de veintinueve de marzo de dos mil dieciocho, se le requirió que aclarara su escrito de queja, toda vez que



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

para esta autoridad resulta necesario el conocimiento de los elementos mínimos indiciarios de las circunstancias de modo, tiempo y lugar del acontecimiento de los hechos denunciados, así como las pruebas necesarias para soportar su dicho, pues es a través de dichos elementos que sería posible la realización de diligencias de investigación que llevasen a acreditar o no la existencia de los hechos denunciados y en consecuencia, poder determinar si los mismos constituyen una infracción respecto del origen, destino y aplicación de los recursos de los candidatos en el periodo de campaña, sin embargo, a la fecha de la presente Resolución, la quejosa no desahogó la prevención en cita.

Al respecto, resulta aplicable lo establecido en el artículo 30, numeral 1, fracción III en relación al artículo 29, numeral 1, fracción IV del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en virtud del cual una queja es improcedente cuando no se realice el señalamiento de circunstancias de modo, tiempo y lugar que, entrelazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados. Lo anterior sucede en la especie, por las razones que se indican a continuación.

La acción de determinar si los hechos denunciados constituyen o no una conducta violatoria de la normatividad en materia de financiamiento y gasto, no implica que esta Unidad Técnica de Fiscalización entre a su estudio para resolver si existe o no una violación (cuestión de fondo que implicaría que los hechos denunciados tuviesen que declararse fundados o infundados), sino sólo implica determinar si de los mismos se desprenden actos u omisiones que se encuentren contemplados como infracciones en materia de fiscalización en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (cuestión formal).

Bajo esa tesitura, la quejosa denunció hechos que pudieran constituir la posible aportación de ente prohibido de parte de la empresa GDM3 Capital a favor de la campaña del C. Ricardo Anaya Cortés candidato a la presidencia de la república por parte de la coalición "Por México al Frente" de los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento, lo que en todo caso pudiese constituir infracciones que violentan la esfera jurídica de la normatividad electoral.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Como se observa, de los hechos denunciados en el escrito de queja no se desprende una narración clara y expresa de los hechos, así como falta de las circunstancias de modo, tiempo y lugar y la carencia de aportar elementos probatorios, hace que esta autoridad no pueda analizar de manera adecuada los hechos, por lo que fue posible concluir, por una parte, que los hechos y la ausencia de pruebas, por sí solos no describen de forma clara e indubitable las circunstancias de modo, tiempo y lugar, que enlazadas entre sí hicieran verosímil los hechos denunciados ante esta autoridad, motivo por el cual se acordó prevenir a la quejosa a efecto de que subsanara las omisiones contenidas en su escrito de queja, con la finalidad de que esta autoridad se allegara de mayores elementos para trazar una línea de investigación eficaz, para contar con los elementos necesarios para resolver conforme a derecho y en el marco de competencia en materia de fiscalización, dicho lo anterior la quejosa omitió dar respuesta al oficio de prevención en donde se le solicito señalara lo siguiente, por lo que se transcribe lo relativo:

- *“Vistos los elementos que constituyen la queja esta autoridad denota deficiencias sustanciales en la misma, puesto que no contiene una narración expresa y clara en lo que se basa la queja, no existe una descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, hagan fehacientes sus afirmaciones, no aporta elemento de prueba alguno, basa su queja en una mera suposición de hechos, que no permiten a esta autoridad tener la certeza ni los indicios de que se esté cometiendo una vulneración a la normatividad electoral en materia de rendición de cuentas.”*

No obstante la prevención formulada que la quejosa recibió vía correo electrónico, hecho que se hizo constar en la razón y constancia de fecha dos de abril de dos mil dieciocho, en la que consta que el correo fue enviado y recibido el día veintinueve de marzo del mismo año, no obstante lo anterior, esta autoridad electoral también realizó la notificación de la prevención en los estrados de este Instituto; sin embargo, la quejosa fue omisa en atender a la prevención formulada mediante veintinueve de marzo de dos mil dieciocho. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33, numeral 1, y 31 numerales 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

Por lo anteriormente expuesto y en virtud que la quejosa Dena Ruiz no desahogó la prevención formulada por la autoridad para aclarar su escrito inicial de queja, se actualiza la causal de desechamiento prevista en el artículo 31, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que en consecuencia, esta autoridad declara que lo procedente es **desechar de plano** la queja interpuesta por la C. Dena Ruiz, en contra del C. Ricardo Anaya Cortés candidato a la presidencia de la república por la coalición “Por México al Frente” conformada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano.

3. Que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, en contra de la presente determinación es procedente el “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal, debe interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); 191, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **desecha** la queja interpuesta la C. Dena Ruiz en contra del candidato a la presidencia de la república Ricardo Anaya Cortés de la coalición “Por México al Frente” conformada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 2**, de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese la presente Resolución C. Dena Ruiz.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

TERCERO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 11 de mayo de 2018, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**